

EREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 13 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-136
Accionante:	Evelio Quintero Serrato
Accionada:	Capital salud EPS Y Clínica Fray Bartolomé De Las Casas
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Evelio Quintero Serrato** quien actúa a través de apoderado, en contra de **Capital Salud EPS** y de la **Clínica Fray Bartolomé de las Casas** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Como hermano de la señora **Carmen Julio Quintero Serrato** (q.e.p.d.), quien falleció en la **Clínica Fray Bartolomé de las Casas** el pasado 15 de marzo de 2022, elevó derecho de petición el día 6 de julio avante el cual fue recibido con el radicado No 0706225503020, donde solicitó: *“copia de auditoria concurrente realizada por el grupo de auditoría de la E.P.S. Capital salud desde el día 8 de Marzo hasta el día 15 de Marzo de 2022, durante la hospitalización de la señora Carmen Julia Quintero Serrato (q.e.p.d.) en la clínica Fray Bartolomé de las casas”*.
2. El día 9 de agosto de 2022 recibió una respuesta, sin embargo, esta no responde lo solicitado, por lo que nuevamente el día 26 de agosto de 2022 reitera la solicitud sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta de fondo a lo peticionado.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. Solicita se ordene a la **Clínica Fray Bartolomé de las Casas** dar respuesta a lo solicitado y se remita copia de la auditoria concurrente realizada por el grupo de auditoría de la **E.P.S. Capital salud**

Radicación: No. 2022-136
Accionante: Evelio Quintero Serrato
Accionada: Capital salud EPS
Decisión: Concede Tutela

desde el **día 8 de marzo** hasta el día **15 de marzo de 2022**, durante la hospitalización de la señora **Carmen Julia Quintero Serrato** en la **clínica Fray Bartolomé de las casas**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Capital salud EPS

El apoderado General de la **EPS** accionada, informa que desde el área de pqr's se están realizando las gestiones pertinentes para completar la información que solicita el accionante, pues se está verificando el archivo de la concurrencia, una vez se establezca la viabilidad del complemento de la respuesta se hará el envío correspondiente.

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante pues se debe verificar previamente la información que se va a entregar al actor, toda vez que, cualquier actuación que despliegue la entidad a la que representa se debe ceñir conforme a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos. Por lo anterior solicita se deniegue la acción instaurada por el accionante, se declare improcedente y se desvincule a la entidad que representa.

Clínica Fray Bartolomé de las casas – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

La jefe de la oficina de Asesoría jurídica de la **ESE Salud Norte**, frente al caso puntual refiere que el derecho de petición fue radicado ante la **EPS Capital Salud**, motivo por el cual la acción de tutela está dirigida a esa **EPS** para que dé pronta respuesta a la pretensión elevada en el derecho de petición, por lo tanto, considera que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada pues no son los llamados a responder por aspectos del resorte de otras entidades. Finalmente, solicita se desvincule a la **ESE** que representa de este amparo constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Evelio Quintero Serrato** allegó registro civil de defunción señor Carmen Julia Quintero Serrato, copia del derecho de petición, copia de las respuestas y poder.

Las accionadas, no allegaron soporte probatorio alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-136
Accionante: Evelio Quintero Serrato
Accionada: Capital salud EPS
Decisión: Concede Tutela

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-136
Accionante: Evelio Quintero Serrato
Accionada: Capital salud EPS
Decisión: Concede Tutela

admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-136
Accionante: Evelio Quintero Serrato
Accionada: Capital salud EPS
Decisión: Concede Tutela

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capital Salud EPS** vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Evelio Quintero Serrato** quien actúa mediante apoderado, por cuanto no se ha dado una respuesta de fondo a su petición radicada el 6 de julio hogaño y reiterada el 26 de agosto de esta anualidad.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO


Obra en el expediente que los días 6 de julio y 26 de agosto de 2022, el actor radicó peticiones ante **Capital salud EPS** a través de las cuales señala que solicitó:

(...) "copia de auditoria concurrente realizada por el grupo de auditoría de la E.P.S. Capital salud desde el día 8 de Marzo hasta el día 15 de Marzo de 2022, durante la hospitalización de la señora Carmen Julia Quintero Serrato (q.e.p.d.) en la clínica Fray. Bartolomé de las casas" (...)

Sobre el particular, este Despacho indica que el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición por considerar que no se le ha brindado una respuesta de fondo a sus solicitudes, pues la respuesta que ha dado la **EPS Capital Salud** es incompleta, pues en la misma refieren que la información solicitada sería enviada a la dirección registrada en su base de datos, sin que dicha información se haya remitido al actor.

La parte accionante solicita que se ordene a la **Clínica Fray Bartolomé de las casas** dar respuesta las solicitudes antes referidas, no obstante, al verificar la información allegada por el actor y la respuesta dada por la clínica accionada, no se observa que la parte accionante haya radicado un derecho de petición ante la Clínica mencionada, razón por la cual no hay una orden que impartir frente a lo solicitado por el actor, con relación a la **Clínica Fray Bartolomé de las casas**, como se verifica de las documentales anexas los derechos de petición fueron radicados en **Capital Salud EPS**.


De Ustedes.
Atentamente


EVELIO QUINTERO SERRATO
C.C. 19.199.990
Calle 75C N. 57B-07 en Bogotá
Teléfonos 7492043/ 317403098



Cualquier aclaración con mucho gusto

De Ustedes,
Atentamente


EVELIO QUINTERO SERRATO
C.C. 19.199.990
Calle 75C N. 57B-07 en Bogotá
Teléfonos 7492043/ 317403098



Radicación: No. 2022-136
Accionante: Evelio Quintero Serrato
Accionada: Capital salud EPS
Decisión: Concede Tutela

Ahora bien, observa este estrado judicial que el actor petitiona se entregue copia de la auditoria concurrente realizada por el grupo de auditoría de la **EPS Capital Salud** entre las fechas **8 al 15 de marzo del presente**, con relación a la hospitalización de su hermana **Carmen Julia Quintero Serrato** (q.e.p.d.), sobre el particular se debe indicar que obra en el expediente Registro civil de defunción de la señora **Carmen Julia Quintero Serrato**, copia de la cédula de ciudadanía del actor y derechos de petición radicados en la **EPS** con respuesta parcial, asimismo, se indica que en casos como el que aquí se estudia se ha establecido a través de reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que se pueden solicitar documentos de carácter reservado como por ejemplo la historia clínica del paciente fallecido por parte de sus parientes más cercanos, adicionalmente, en este caso se informa que ya se obtuvo copia de la historia clínica de la señora **Carmen Julia Quintero Serrato** (q.e.p.d.), y lo que se solicita actualmente es copia de la auditoria de concurrencia con relación a la difunta **Carmen Quintero** mientras estuvo en hospitalización en el periodo comprendido del **8 al 15 de marzo hogaño**, según la respuesta dada por la parte accionada, se está adelantando la gestión correspondiente en aras de dar un pronta respuesta a la solicitud elevada, pero no se refiere si existe o no reserva sobre este documento y por el contrario se anexa un aparte de dicha auditoria con firma del médico auditor de la **EPS Capital salud**, además en el documento del **09 de agosto de 2022** se le informa al actor que esta respuesta será enviada a la dirección que se encuentra registrada en su base de datos.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **Capital Salud EPS**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtuó o contrarié el dicho del actor, mientras que éste si aportó soportes de las peticiones que a la fecha no han sido resueltas de fondo.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Evelio Quintero Serrato** quien actúa a través de apoderado judicial. En consecuencia, se **ordenará a Capital Salud EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente los derechos de petición presentados por el accionante los días 6 de julio y 26 de agosto de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la **Clínica Fray Bartolomé de las casas** no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, se ordenará la desvinculación, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, pues de acuerdo con lo informado y la documental que reposa en el expediente no se ha radicado ningún derecho de petición ante esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL**

Radicación: No. 2022-136
Accionante: Evelio Quintero Serrato
Accionada: Capital salud EPS
Decisión: Concede Tutela

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **Evelio Quintero Serrato** actuando a través de apoderado. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de **Capital Salud EPS**, para que, **en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente los derechos de petición presentados por la parte accionante los días 6 de julio y 26 de agosto de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en los derechos de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Clínica Fray Bartolomé de las casas**, de esta acción como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901fc2e65c41f854f3b9d6295568aaae09ab8caba793588b40fa26ae14b73ff**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>